

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones indirecta de 6 (seis) empresas concesionarias para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversas frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.**

### Antecedentes

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto).

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (Decreto de Ley), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 04 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Títulos de Concesión.** De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), el Pleno del Instituto otorgó en favor de las empresas señaladas en el **Cuadro I** (Concesionarias) los Títulos de Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente las frecuencias de radio que se mencionan en el **Cuadro I**.

Cuadro I							
NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN	
						INICIO	TÉRMINO
1.	Cadena Radiópolis, S.A. de C.V.	XHPSEN	FM	96.9 MHz	Ensenada, B.C.	27/jun/2017	26/jun/2037
2.	Cadena Radiópolis, S.A. de C.V.	XHPTOJ	FM	91.1 MHz	Puerto Vallarta, Jal. y Bahía de Banderas, Nay.	27/jun/2017	26/jun/2037
3.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XHWK	FM	101.5 MHz	Atemajac del Valle, Jal.	04/jul/2016	04/jul/2036
4.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XHWAG	FM	88.5 MHz	Monterrey, N.L.	04/jul/2016	04/jul/2036
5.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEQ	AM	940 kHz	Cd. de México	03/jul/2016	03/jul/2036
6.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEQ	FM	92.9 MHz	Cd. de México	04/jul/2016	04/jul/2036
7.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW	AM	900 kHz	Cd. de México	04/jul/2016	04/jul/2036

Cuadro I							
NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN	
						INICIO	TÉRMINO
8.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW	FM	96.9 MHz	Cd. de México	04/jul/2016	04/jul/2036
9.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEX	AM	730 kHz	Cd. de México	04/jul/2016	04/jul/2036
10.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEX	FM	101.7 MHz	Cd. de México	03/jul/2016	03/jul/2036
11.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XHEWA	FM	103.9 MHz	Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	04/jul/2015	04/jul/2035
12.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWA (Con Acuerdo de Continuidad)	AM	540 kHz	Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	04/jul/2015	04/jul/2035
13.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XHWB	FM	98.9 MHz	Veracruz, Ver.	04/jul/2016	04/jul/2036
14.	Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.	XHMOE	FM	90.7 MHz	Mexicali, B.C.	24/ago/2020	23/ago/2040
15.	Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL	FM	102.7 MHz	Guadalajara, Jal.	04/jul/2016	04/jul/2036
16.	Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XELT	AM	920 kHz	Guadalajara, Jal.	22/ene/2019	22/ene/2039
17.	Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA	FM	97.1 MHz	Guadalajara, Jal.	04/jul/2016	04/jul/2036
18.	XEZZ, S.A. de C.V.	XEZZ	AM	760 kHz	Huentitán El Bajo, Jal.	17/ene/2015	16/ene/2035

**Quinto.- Solicitud de Enajenación de Acciones.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 27 de junio de 2022, los representantes legales de las empresas concesionarias de las estaciones de radio comercial señaladas en el Cuadro I anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley, solicitaron autorización para llevar a cabo la transmisión de acciones representativas del capital social de Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. (Sistema Radiópolis), que a su vez es accionista directa e indirecta de las Concesionarias, actualmente propiedad de Corporativo Coral, S.A. de C.V. (Coral), a favor de Creal Arrendamiento, S.A. de C.V. (Creal) y Barrister Services, S.A. de C.V. (Barrister) (en lo sucesivo la “Solicitud de Enajenación de Acciones”).

**Sexto.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1199/2022, notificado vía correo electrónico institucional el 8 de julio de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (DGCR), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) de este Instituto solicitó a la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Séptimo.- Primer Requerimiento de Información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2070/2022, notificado el 11 de julio de 2022, la UCS requirió a las Concesionarias información adicional.

**Octavo.- Solicitud de Información Adicional de la UCE.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/319/2022 notificado a través de correo electrónico el 15 de julio de 2022, la UCE solicitó a la UCS requerir a las Concesionarias información adicional para estar en posibilidad de emitir opinión en materia de competencia económica.

**Noveno.- Segundo Requerimiento de Información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1240/2022, notificado el 1 de agosto de 2022, la DGCR adscrita a la UCS, requirió a las Concesionarias información adicional.

**Décimo.- Solicitud de Ampliación del Plazo para atender el Requerimiento de Información.** Con escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 5 de agosto de 2022, el representante legal de las Concesionarias solicitó la ampliación del plazo para efectos de desahogar los requerimientos de información señalados en los Antecedentes Séptimo y Noveno de la presente Resolución.

**Décimo Primero.- Autorización de Ampliación del Plazo para atender Requerimiento de Información.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1275/2022 notificado el 11 de agosto de 2022, la DGCR autorizó la ampliación del plazo para efectos de desahogar el requerimiento de información señalado en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, por un período de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente en aquel que surta efectos su notificación.

**Décimo Segundo.- Atención a los Requerimientos de Información.** Con escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de agosto de 2022, las Concesionarias atendieron el requerimiento de información que se menciona en los Antecedentes Séptimo y Noveno de la presente Resolución.

**Décimo Tercero.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2069/2022 notificado vía correo electrónico institucional el 19 de agosto de 2022, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

Cabe señalar que, a la fecha la Secretaría no emitió la opinión respectiva, no obstante, por oficio 2.1.-062/2022 notificado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 15 de septiembre de 2022, solicitó al Instituto requerir a las Concesionarias información adicional a efecto de estar en posibilidad de emitir la opinión técnica correspondiente.

**Décimo Cuarto.- Alcance a la Solicitud de Opinión de la UCE.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1317/2022, notificado vía correo electrónico institucional el 22 de agosto de 2022, la DGCR adscrita a la UCS remitió a la UCE la información referida en el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución.

**Décimo Quinto.- Opinión en Materia de Competencia Económica.** El 30 de agosto de 2022, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/371/2022, notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su

opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### **Considerando**

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (Ley de Competencia), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones.** El artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social:

**“Artículo 112. (...)**

*En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:*

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

*Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

*No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.*

*Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia*

*accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.*

*En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.*

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.*

*Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”*

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo, previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen

para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones<sup>1</sup> que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

*“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*

*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*

*Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”*

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

---

<sup>1</sup> El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Décimo Quinto indicó en la parte conducente que:

*“Con base en la información disponible, se determina que la Operación consistente en la enajenación de 26.5% (veintiséis punto cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social de Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. (Sistema Radiópolis) que actualmente son propiedad de Corporativo Coral, S.A. de C.V.; de las cuales 21.5% (veintiuno punto cinco por ciento) se enajenan a favor de Creal Arrendamiento, S.A. de C.V., y 5% (cinco por ciento) a favor de Barrister, S.A. de C.V. (Adquirientes), previsiblemente no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radiodifusión sonora comercial (SRSC). Ello en virtud de que: (i) Sistema Radiópolis posee en última instancia el 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital social de las sociedades concesionarias Cadena Radiópolis, S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Melodía, S.A. de C.V., Radio Tapatía, S.A. de C.V. y XEZZ, S.A. de C.V. (Concesionarias); (ii) las Concesionarias son titulares de 17 (diecisiete) concesiones para usar, aprovechar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión sonora en diversas localidades del territorio nacional, entre las cuales 5 (cinco) operan en la banda AM, 11 (once) en la banda FM y 1 (una) como combo; también cuentan con 6 (seis) títulos de concesión única para uso comercial, uno cada una de ellas; (iii) antes de la Operación, los grupos de interés económico (GIE) de los Adquirientes no participan, directa o indirectamente, en la provisión de bienes y servicios en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México; (iv) como resultado de la Operación, los GIE a los que pertenecen CREAL y Barrister, a través de las Concesionarias, participarían por primera vez en la prestación del SRSC en las localidades en las que las Concesionarias tienen cobertura de servicio, con una participación menor a 15% (quince por ciento) en términos del número total de estaciones con cobertura; ese porcentaje se ubica por debajo del umbral de referencia del 30% (treinta por ciento) establecido en el artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico<sup>2</sup> emitido por el Instituto para considerar que es poco probable que la Operación pueda afectar la competencia económica en el servicio evaluado”*

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de acciones representativas del capital social de Sistema Radiópolis previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC), en virtud de que Sistema Radiópolis posee en última instancia el 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital social de las Concesionarias de 17 concesiones para usar, aprovechar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión sonora en diversas localidades del territorio nacional, entre las cuales 5 (cinco) operan en la banda AM, 11 (once) en la banda FM y 1 (una) con acuerdo de continuidad; antes de la Operación, los grupos de interés económico (GIE) de los Adquirientes no participan, directa

<sup>2</sup> Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico establece lo siguiente:

“**Artículo 7.** Aún cuando una concentración implique valores del IHH y de la ΔHH que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior, el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

a) ...

b) El agente económico resultante de la operación alcance una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en cualquier mercado del sector de telecomunicaciones o superior al 30% (treinta por ciento) en cualquier mercado del sector de radiodifusión;

(...)”

Ver Acuerdo por el cual el Pleno del IFT emite la modificación al Criterio Técnico; disponible en:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/competencia-economica/modificacionalcriteriotecnicoaparacalcularelniveldeconcentracionenmercadosdetyr-dof23022262compressed.pdf>

o indirectamente, en la provisión de bienes y servicios en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México; así como resultado de la Operación, los GIE a los que pertenecen Creal y Barrister, a través de las Concesionarias, participarían por primera vez en la prestación del SRSC en las localidades en las que las Concesionarias tienen cobertura de servicio, con una participación menor a 15% (quince por ciento) en términos del número total de estaciones con cobertura; ese porcentaje se ubica por debajo del umbral de referencia del 30% (treinta por ciento) establecido en el artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico emitido por el Instituto para considerar que es poco probable que la Operación pueda afectar la competencia económica en el servicio evaluado.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En los expedientes administrativos consta el escrito presentado ante el Instituto el 27 de junio de 2022, mediante el cual los representantes legales de las Concesionarias, solicitaron autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones representativas del capital social de Sistema Radiópolis, que a su vez es accionista directa e indirecta de las Concesionarias, actualmente propiedad de Coral, a favor de Creal y Barrister.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en los expedientes de las Concesionarias integrados en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de las Concesionarias<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Después de la autorización de concentración aprobada mediante Acuerdo P/IFT/200819/432 de fecha 20 de agosto de 2019, por medio de la cual Corporativo Coral, perteneciente a la Familia Alemán, adquirió de Grupo Televisa, S.A.B. (GTV) el 50% (cincuenta por ciento) del capital social de Sistema Radiópolis.. Véase [http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP\\_P\\_IFT\\_210819\\_432.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_210819_432.pdf)

No	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	POBLACION	Participación Accionaria (%)
1.	Cadena Radiópolis, S.A. de C.V.	XHPSEN-FM	96.9 MHz	Ensenada, B.C.	Sistema Radiópolis 99.90%
2.		XHPTOJ-FM	91.1 MHz	Puerto Vallarta, Jal.	Cadena Radiodifusora Mexicana 0.10%
3.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XHWK-FM	101.5 MHz	Atemajac del Valle, Jal.	Sistema Radiópolis 99.99986% Cadena Radiópolis 0.00014%
4.		XEQ-AM	940 kHz	Cd. de México	
5.		XEQ-FM	92.9 MHz	Cd. de México	
6.		XEW-AM	900 kHz	Cd. de México	
7.		XEW-FM	96.9 MHz	Cd. de México	
8.		XEX-AM	730 kHz	Cd. de México	
9.		XEX-FM	101.7 MHz	Cd. de México	
10.		XHWAG-FM	88.5 MHz	Monterrey, N.L.	
11.		XEWA-AM	540 kHz	Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	
12.		XHEWA-FM	103.9 MHz	Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	
13.		XHWB-FM	98.9 MHz	Veracruz, Ver.	
14.	Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.	XHMoe-FM	90.7 MHz	Mexicali, B.C.	Sistema Radiópolis 99.9997% Cadena Radiópolis 0.0003%
15.	Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-FM	102.7 MHz	Guadalajara, Jal.	Cadena Radiodifusora Mexicana 99% Cadena Radiópolis 1%
16.	Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XELT-AM	920 kHz	Guadalajara, Jal.	Cadena Radiodifusora Mexicana 99%
17.		XEBA-FM	97.1 MHz	Guadalajara, Jal.	Cadena Radiópolis 1%
18.	XEZZ, S.A. de C.V.	XEZZ-AM	760 kHz	Huentitán El Bajo, Jal.	Cadena Radiodifusora Mexicana 99% Cadena Radiópolis 1%

La estructura accionaria actual de **Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.** y previo al aviso de intención de enajenación de acciones es la siguiente:

Estructura Accionaria de Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. previo al aviso			
Accionistas	Capital Fijo Serie I (Voto Pleno)	Capital Variable Serie II (Voto Pleno)	Porcentaje de participación
Corporativo Coral, S.A. de C.V.	24,000 (Clase I)	53'640,066 (Clase I)	50%
Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U.	-----	53'664,066 (Clase N)	50%
<b>Total:</b>	<b>24,000</b>	<b>107'304,132</b>	<b>100%</b>

En relación con lo anterior, de autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones y una vez que ésta se concrete, la estructura accionaria de Sistema Radiópolis, S.A. de C.V., quedaría de la siguiente forma:

Estructura Accionaria de Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. posterior al aviso			
Accionistas	Capital Fijo Serie I (Voto Pleno)	Capital Variable Serie II (Voto Pleno)	Porcentaje de participación
Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U.	-----	17'888,022 (Clase 3)	16.67%
		35'776,044 (Clase N)	33.33%
Corporativo Coral, S.A. de C.V.	24,000 (Clase 1)	25'198,110 (Clase 1)	23.50%
Creal Arrendamiento, S.A. de C.V.	-----	23'075,549 (Clase 2)	21.50%
Barrister Services, S.A. de C.V.	-----	5'366,407 (Clase 4)	5.00%
<b>Total:</b>	<b>24,000</b>	<b>107'304,132</b>	<b>100%</b>

Asimismo, las Concesionarias, acompañaron a su Solicitud de Enajenación de Acciones la documentación que permitió conocer la identidad de las personas morales interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por lo que hace a la opinión técnica de la Secretaría, la misma fue solicitada mediante oficio IFT/223/UCS/2069/2022 notificado a través de correo electrónico institucional el 19 de agosto de 2022, por lo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 112, párrafo segundo, fracción III de la Ley, sin que a la fecha se cuente con la misma. Cabe señalar que, dicha dependencia solo requirió información adicional relativa a la capacidad financiera de la empresa controladora de la adquiriente Creal y que el Instituto no cuenta con ella, dado que dicha información no es determinante para la resolución, en virtud de que el Instituto no evalúa la capacidad financiera de los adquirientes de capital social en las solicitudes presentadas conforme el artículo 112 de la Ley; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del párrafo segundo, del citado artículo, este Instituto está en aptitud de resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por las Concesionarias.

Igualmente, las Concesionarias presentaron comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a las empresas **Cadena Radiópolis, S.A. de C.V.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Radio Melodía, S.A. de C.V.; Radio Tapatía, S.A. de C.V. y XEZZ, S.A. de C.V.**, concesionarias para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico señaladas en el **Cuadro I** descrito en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, a efecto de llevar a cabo la enajenación de acciones representativas del capital social de Sistema Radiópolis, que a su vez es accionista directa e indirecta de dichas Concesionarias, conforme a la Solicitud de Enajenación de Acciones materia de la presente, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

<b>Estructura Accionaria de Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.</b>			
<b>Accionistas</b>	<b>Capital Fijo Serie I (Voto Pleno)</b>	<b>Capital Variable Serie II (Voto Pleno)</b>	<b>Porcentaje de participación</b>
Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U.	-----	17'888,022 (Clase 3)	16.67%
		35'776,044 (Clase N)	33.33%
Corporativo Coral, S.A. de C.V.	24,000 (Clase 1)	25'198,110 (Clase 1)	23.50%
Creal Arrendamiento, S.A. de C.V.	-----	23'075,549 (Clase 2)	21.50%
Barrister Services, S.A. de C.V.	-----	5'366,407 (Clase 4)	5.00%
<b>Total:</b>	<b>24,000</b>	<b>107'304,132</b>	<b>100%</b>

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a los representantes legales de **Cadena Radiópolis, S.A. de C.V.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Radio Melodía, S.A. de C.V.; Radio Tapatía, S.A. de C.V. y XEZZ, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **Cadena Radiópolis, S.A. de C.V.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Radio Melodía, S.A. de C.V.; Radio Tapatía, S.A. de C.V. y XEZZ, S.A. de C.V.**, deberán presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el artículo 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, la presente Resolución quedará sin efectos y se tendrá por no autorizada la enajenación de acciones materia de la presente Resolución.

**Cuarto.-** La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso **Cadena Radiópolis, S.A. de C.V.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Radio Melodía, S.A. de C.V.; Radio Tapatía, S.A. de C.V. y XEZZ, S.A.**

**de C.V.** deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Asimismo, la presente Resolución no constituye un acto de disposición o restricción de derechos accionarios de las personas que participen en **Cadena Radiópolis, S.A. de C.V.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Radio Melodía, S.A. de C.V.; Radio Tapatía, S.A. de C.V. y XEZZ, S.A.** En todo caso, es responsabilidad de las empresas Concesionarias respetar las disposiciones legales y formalidades correspondientes derivan de la enajenación de acciones que se realice bajo cualquier título o acto.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/280922/513, aprobada por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



